



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000006-DOJ-2300

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2019

Doctor
HERNANDO SANCHÉZ SANCHÉZ
Consejero Ponente, Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

2019FEB14 2:06PM

CONSEJO DE ESTADO

5. SECCION PRIMERA

JFolier
HJ Anx

Asunto: Expediente No. 110010324000201800248-00
Medio de control de nulidad del Decreto 1983 de 2017, respecto de algunos apartes del artículo 1 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.
Actor: Carlos Mario Isaza Serrano.
Contestación a la solicitud de suspensión provisional.

Honorable Magistrado,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a descender el traslado de la solicitud de suspensión provisional formulada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Norma demandada.

Se demandan, a través del medio de control de nulidad simple, algunos apartes que se subrayan del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y se solicita su suspensión provisional por considerar que resultan violatorios de la Constitución Política y de la ley.

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 16



La norma objeto de controversia prevé lo siguiente:

DECRETO 1983 DE 2017

Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*
- 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.***
- 4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en*

mn.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial** o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los **Tribunales Administrativos** o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.
6. Las acciones de tutela dirigidas contra **los Consejos Seccionales de la Judicatura** y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales **Superiores de Distrito Judicial**.
7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo **2.2.3.1.2.4** del presente decreto.
8. Las acciones de tutela dirigidas contra **el Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
9. **Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.**
10. **Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los**

MA

Bogotá D.C., Colombia



Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

2. Solicitud de suspensión provisional.

En la demanda, el accionante afirma que los apartes demandados vulneran los artículos 86, 121 y 150-1 de la Constitución Política, al igual que contrarían lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual solicita la suspensión provisional, esbozando los siguientes argumentos:

a. Frente a las expresiones acusadas de los numerales tres y cuatro del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, refiere un exceso en el ejercicio de las competencias reglamentarias, al definir asuntos que le corresponden al legislador, en este caso las supresiones y restricciones que establecen los apartes demandados en la modificación de los ámbitos de competencia de los jueces que conocen las tutelas dirigidas a las autoridades allí descritas.

Con base en esta conclusión, refiere que ocurre un desconocimiento a la restricción de la determinación de los factores de competencia de los jueces de la República, al resultar privativa del Congreso, mediante ley.

De igual forma, señala que el numeral impugnado excluyó, sin razón, a las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura que tienen el mismo nivel jerárquico de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos.

b. Respecto de los apartes acusados de los numerales seis y ocho del artículo primero del decreto en mención, señala que se despojó de

MA .

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

competencia para el conocimiento de tutelas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con lo que desconocería el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que le daba facultades para conocer tutelas frente a las autoridades referidas en el artículo en cuestión.

Refiere que mientras subsista el Consejo Superior de la Judicatura y hasta tanto no se hayan posesionado los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deberá conservar sus competencias en materia disciplinaria y frente al conocimiento de tutelas.

c. Finalmente, en relación con los numerales nueve y diez del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, asevera que la determinación del reparto asociada al nivel jerárquico de la autoridad accionada o por la naturaleza del asunto desconoce el principio de funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia, pues bajo el argumento de reglamentar esta actividad concentra el conocimiento de las tutelas en dos Corporaciones Judiciales, en menoscabo de otras.

Reseña que la determinación del conocimiento de tutelas contra las decisiones proferidas por los tribunales arbitrales y por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales en determinados jueces, no provee un reparto de asuntos entre jueces del mismo nivel, sino que determina, por vía supresiva, la competencia con base en los factores subjetivos y objetivos.

3. Improcedencia de la solicitud de suspensión provisional de los apartes del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

Se considera improcedente la solicitud de suspensión provisional de los apartes demandados del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, incorporado en los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, al no cumplirse la condición exigida en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el decreto de la medida cautelar, por cuanto a través del análisis de los fundamentos de la demanda y de la solicitud específica de esta intervención preventiva no se logra desvirtuar la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la cual goza el acto demandado, en particular, respecto de la competencia del Gobierno Nacional para expedir la norma con fundamento en los lineamientos señalados previamente por parte del legislador frente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

MM.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

Se considera importante aclarar que el decreto impugnado no modifica o prevé disposiciones que distorsionen la competencia para conocer la acción de tutela definida en el artículo 86 Constitucional y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que sólo se restringe a la definición de las reglas de reparto que, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional:

“... se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”[1]

Ahora bien, de la lectura de los cargos de nulidad y de las razones en que fundamenta el accionante la solicitud de suspensión provisional se puede advertir que el demandante señala en múltiples oportunidades insiste en que el acto sometido al medio de control de nulidad privó a los despachos judiciales de la competencia para conocer acciones de tutela, lo cual se desvirtuará en el presente escrito ya que las disposiciones cuestionadas no cuentan con un marco hermenéutico autónomo que permitan abstraerlas del conjunto de reglas definidas en el decreto, especialmente las que se refieren a la asignación de las acciones de tutela por parte de las oficinas de reparto.

Lo anterior, como quiera que una lectura integral del citado decreto permite entender que el reparto se hace a prevención y no atribuye a las oficinas encargadas de esta labor la función de definir la competencia de los jueces que conocerán de esas acciones, pues como se explicará más adelante los factores de competencia solamente están definidos en el artículo 86 superior y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4. Competencia del Gobierno Nacional y antecedentes de expedición del acto.

La acusación central del demandante plantea la incompetencia del Presidente de la República (o por mejor decir, del Gobierno Nacional), para expedir el Decreto 1983 de 2017, porque a su consideración los artículos 121 y 150, numeral 1, de la Constitución Política, reglan y autorizan el ejercicio de las funciones respectivas y reservan al Congreso de la República la facultad de hacer las leyes.

En este sentido, el Presidente de la República expidió el Decreto 1983 de 2017 en ejercicio de la potestad reglamentaria asignada por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política consistente en «... la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes».

MN .

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 6 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

El artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, respecto del cual recae la solicitud de suspensión provisional, modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, siendo fue expedido en legal forma y por la autoridad competente, en cuanto fue proferido por el Gobierno Nacional con fundamento en la potestad reglamentaria de la que es titular el Presidente de la República, conforme lo establece el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y dentro de los términos del marco normativo señalado por el legislador.

Así mismo, esta disposición tenía como objeto y finalidad precisa la de adoptar mecanismos o regular la forma de reparto de la acción de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas.

Las disposiciones impugnadas respetan, en su integridad, el marco normativo señalado en la norma superior que es objeto de reglamentación, en este caso el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, previamente reglamentado por el Decreto 1382 de 2000.

La norma modificada y frente a la cual recae la reglamentación, esto es, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, fue expedida por el Presidente de la República con arreglo a la facultad que le confirió el artículo 5 transitorio de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, expresamente reconocida por el artículo 10 transitorio a los decretos que se expidieren en ejercicio de tales atribuciones.

Por tal motivo, esta norma es susceptible de ser reglamentada, lo cual se produjo mediante el Decreto 1983 de 2017, es decir, dentro del ámbito de la competencia atribuida al Gobierno Nacional, con lo cual se modificó la reglamentación anterior incorporada en los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

De igual forma, en la memoria justificativa del proyecto de decreto por el cual se busca modificar las reglas de reparto de la tutela, concretamente en el aparte relacionado con los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia para la expedición del mismo, se señaló expresamente que la propuesta de reparto del decreto, al decir:

"Busca ampliar la base para el conocimiento de acciones de tutela , para acercar más al ciudadano al órgano judicial y especializar el conocimiento de los jueces de mayor jerarquía respecto a aquellos asuntos que por su especialidad , requieren un estudio más detenido."

Así mismo, el objetivo planteado con la norma estuvo siempre motivado en lograr la racionalización del conocimiento de las tutelas, de forma que su reparto sea

MN .

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 7 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

más eficiente y se logre un impacto objetivamente verificable.

Pretende, así mismo y entre otras cosas, llenar los vacíos normativos del Decreto 1382 de 2000, como resultado de la creación de nuevas autoridades judiciales (Comisión Nacional de Disciplina Judicial) y su expedición se justificó en la necesidad de adoptar medidas tendientes a descongestionar de las acciones de tutela en segunda instancia a las Altas Cortes.

Con todo lo anterior, no resulta acertado sostener, como lo pretende la demanda y la solicitud de suspensión provisional, que se violan los artículos 121 y 150-1 de la Constitución Política, ni mucho menos argumentar que el acto está viciado por la falta de competencia del funcionario que lo expidió, pues el cuerpo normativo en mención tiene como objeto reglamentar el reparto de la acción de tutela dentro de los precisos términos señalados previamente por el legislador en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y su contenido pretende hacer operativa y ejecutable la previsión legal.

Este decreto cumple a cabalidad con la función reglamentaria pues busca precisar circunstancias o pormenores que no se encuentran ni deberían estar contenidos en la ley para su aplicación y ejecución, por no haber sido regulados o por no ser de carácter sustancial, sin que llegue a modificar los factores competenciales.

5. Contenido y alcance de los apartes acusados del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, incorporado en el Decreto 1069 de 2015, respecto del reparto de tutelas.

En virtud de lo establecido en los numerales 3 y 4 del Decreto 1983 de 2017, se establecieron reglas respecto del reparto de tutelas frente a las actuaciones de las autoridades de nivel nacional, a saber:

*a. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.***

*b. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los **Tribunales Superiores de Distrito***
MA.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los **Tribunales Administrativos** o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales”.

Estas previsiones, contrario a lo que afirma el accionante, no modifican el ámbito de competencia de la acción de tutela regulado en los artículos 86 y 8 transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución Política, así como por los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Los cuerpos normativos anteriormente enunciados desarrollan los tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

“(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”. [2]

El decreto pretende distribuir el reparto y el conocimiento de las tutelas, en primera instancia, a los jueces de mayor jerarquía respecto de aquellos asuntos que por su especialidad, requieren un estudio más detenido. Este esquema de reparto tiene en cuenta los tres niveles jerárquicos de la jurisdicción constitucional y respeta la esencia de la figura como es el acceso directo y oportuno que debe tener una persona ante cualquier juez de la República para requerir el amparo de sus derechos fundamentales, ante una acción u omisión vulneratoria o amenazante de los mismos.

La competencia, en ese orden expositivo, no se modifica ya que sigue dependiendo del factor territorial y del conocimiento a prevención por parte del juez donde se genera la vulneración, amenaza o la producción de los efectos lesivos para los derechos fundamentales.

Lo dicho implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991,

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

está autorizado para conocer de la acción de tutela.

De esta forma, como garantía para evitar dilaciones injustificadas el mismo decreto señala que está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del operador o las reglas de reparto y poniendo como argumento el decreto en cuestión.

En todo caso, la autoridad judicial debe remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, conforme a lo contemplado en el párrafo 1 de la disposición acusada.

Frente a los numerales 3 y 4, el accionante señala que la determinación de autoridades judiciales específicas (tribunales administrativos y tribunales de Distrito Judicial), además de la que considera una omisión de la inclusión de otras autoridades judiciales del mismo nivel jerárquico como las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, atenta contra el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución, interpretación que a juicio del Ministerio resulta de un alcance subjetivo y que, además, se basa en una concepción errónea del alcance de las disposiciones impugnadas.

Esta adveración tiene como fundamento las siguientes razones:

En primer lugar, de la lectura detallada del numeral 4 se puede concluir que es una premisa falsa la supuesta exclusión como quiera que éste señala expresamente:

*"Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.**"*

Como se observa, si está incluida la autoridad judicial que, a juicio del actor, fue excluida, por lo que el argumento en que soporta su afirmación parte de una interpretación restrictiva y descontextualizada del aparte normativo controvertido.

En relación con el numeral tres, de lo que trata la norma es de una distribución de los asuntos entre varios jueces competentes en desarrollo del principio de desconcentración y racionalización, toda vez que como lo ha señalado la Corte Constitucional:

"El Presidente de la República puede establecer lineamientos o parámetros
mra. Bogotá D.C., Colombia

Calles 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 10 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

que aseguren una distribución equitativa en el conocimiento de las acciones de tutela, que logren garantizar los principios de economía y eficacia procesal, que salvaguarden los mandatos de coherencia, igualdad de trato y seguridad jurídica y que promuevan comportamientos acordes con el principio de lealtad procesal, por medio de la instalación de reglas de reparto.”[3]

En este punto consideramos importante resaltar el objetivo de esta distribución competencial, conforme a las justificaciones y antecedentes del decreto, en las cuales se señala respecto de los numerales 3 y 4:

“La finalidad es garantizar criterios de especialidad en el conocimiento de ciertos asuntos que pueden tener relevancia nacional y una trascendencia Jurídica especial por tratarse de altos funcionarios.”

En este orden expositivo, las normas de reparto contempladas en numerales 3 y 4 del artículo impugnado responden a los criterios del artículo 228 superior, pues buscan materializar el mandato de desconcentración de la administración de justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que afectaría la finalidad misma de tal mecanismos si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo.

De igual forma, como se señaló con anterioridad resulta coherente con la noción de conocimiento a “prevención” regulada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a los numerales 6 y 8 del artículo 1 del decreto impugnado señala el accionante que despoja de competencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como cabeza de la jurisdicción disciplinaria para conocer tutelas contra las Salas homólogas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, afirmación que carece de sustento ya que como se ha indicado antes el acto en cuestión no modifica ni regula asuntos de competencia, sino que versa en la reglamentación del reparto de este tipo de acciones, razón por la cual no se podría aseverar que se modifiquen los parámetros de competencia de los jueces para el conocimiento de las acciones de tutel.

El decreto parte del conocimiento de la tutela a prevención que debe entenderse como la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela, conforme a las siguientes variables:

- Ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección,
- Ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.

mm.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

La solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.[4]

De igual forma, el argumento carece de soporte en cuanto que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no queda excluida del conocimiento de tutelas porque le corresponde, mientras exista, conocer de la segunda instancia de las tutelas que en primera son repartidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los cuales el numeral 4 del Decreto 1983 de 2017, les asigna reparto de tutelas.

Como se ha reiterado, el decreto impugnado no prevé factores de competencia, sino que se limita a distribuir el conocimiento de los casos con miras a evitar la congestión de los despachos judiciales, así como racionalizar y desconcentrar el conocimiento de la acción de tutela en primera instancia, guardando correspondencia con el nivel nacional o territorial al que pertenezca la autoridad demandada.

Frente a los numerales nueve y diez frente a los cuales el actor señala que vulneran los artículos 86, 150-1 y 121 de la Constitución Política por establecer que las tutelas instauradas contra tribunales de arbitramento sean repartidas en primera instancia a las autoridades judiciales que conocerían de la nulidad y las dirigidas ante autoridad jurisdiccional en ejercicio jurisdiccional sean repartidas a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, como en los casos anteriores se reitera que no se trata de una designación de competencias, sino que busca la definición de parámetros para que el reparto pueda atender el conocimiento de los casos especiales.

En el evento del reparto de las tutelas contra las decisiones proferidas por tribunales de arbitraje es necesario partir del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, desarrollado ampliamente por la jurisdicción constitucional:

“La acción de tutela procede contra el laudo arbitral y la sentencia de homologación, cuando se ha hecho uso de todos los otros medios de defensa judicial en contra del laudo arbitral y, sin embargo, persiste aún la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Este es por cierto un caso excepcional, en el que es necesario demostrar que tanto el tribunal de arbitramento respectivo, así como el juez de homologación, incurrieron en vías de hecho. La acción de tutela no es un mecanismo adicional, sustituto ni complementario de los demás recursos constitucionales o legales “ [5]

A partir de estos presupuestos, la norma de reparto pretende que exista
mra. Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 12 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

coherencia y lógica frente a quien conoce estos casos, pues quien asume el conocimiento de la tutela deberá siempre evaluar si el accionante agotó los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos, y si a pesar de ello persiste la vulneración de un derecho fundamental para dar trámite a la acción.

Así las cosas, resulta acertado que quien sea el competente para conocer el recurso de anulación, se le pueda repartir el conocimiento, en primera instancia, de las tutelas contra las actuaciones de tribunales administrativos pues como lo ha señalado la Corte:

“el recurso de anulación es un medio de defensa judicial idóneo para subsanar las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que hayan tenido lugar con ocasión del laudo arbitral, razón por la cual la acción de tutela sólo puede impetrarse una vez haya sido fallado el primero por el órgano judicial competente”[6]

Respecto del numeral 10 se precisa que está en consonancia con fallos de la Corte Constitucional en relación con las tutelas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, como el revisado en el Auto 0055 de 2009, frente al reparto de tutela contra una actuación de la Superintendencia de Sociedades:

“... el reparto debe efectuarse ante los tribunales administrativos o tribunales superiores de distrito judicial, por ser los superiores funcionales de la autoridad judicial desplazada por la Superintendencia Sociedades” se debería tener en cuenta que “esta es una regla de reparto, que no asigna competencias, ya que todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela (arts. 86, C.P. y 37 del Dcto 2591 de 1991)”.

En este tema, se reitera que en los numerales enunciados no se abordan o regulan factores de competencia, como erróneamente lo afirma el accionante, pues como lo ha reiterado la Corte:

“... sólo existen dos factores de asignación de competencia, el territorial y el subjetivo (medios de comunicación)”[7]

Por lo anterior, ni en el caso de los numerales 9-10, ni de los apartes de los numerales precedentes que fueron impugnados existe vulneración alguna de los artículos constitucionales 86, 121, 150-1 y 228). Tampoco hay vulneración a los límites de la potestad reglamentaria, teniendo en cuenta que el Decreto 1983 de 2017 regula el reparto de la tutela para hacer operativos y eficientes los

mm.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 13 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

enunciados normativos contenidos en el Decreto 2591 de 1991.

Para concluir y recapitular, en el presente caso la supuesta vulneración directa a normas superiores no se configura, por lo cual el Ministerio de Justicia y Derecho considera que resulta improcedente la solicitud de suspensión provisional de los apartes impugnados, motivo por el cual se reitera que el decreto no modifica factores de competencia porque de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo.

Por lo anterior, el argumento central bajo el cual se solicita la suspensión provisional carece de sustento y confunde los conceptos de reparto y de competencia, distinción indispensable para entender la finalidad del decreto impugnado.

Es preciso destacar que las disposiciones demandadas conservan la naturaleza de reglas de reparto y por tanto sólo fijan pautas para realizar esta labor frente a las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza como lo prescribe el mismo decreto.

Por lo expresado, no existe una contradicción manifiesta con la disposición de carácter legal, que busca reglamentar el decreto impugnado que conduzca a ordenar la suspensión provisional de la norma.

6. Petición.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente negar la medida cautelar de suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1 del Decreto 1983 de 2018, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 y concordantes del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

7. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

a. Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18,
Bogotá D.C., Colombia

mm .
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

b. Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

c. Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

d. Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

e. Copia del presente escrito.

8. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

Néstor Santiago Arévalo Barrero

Firmado digitalmente por:
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.02.14 11:23:53 -05:00



Clave:9KDXfbz8cA

Elaboró: María Alejandra Aristizabal García, Profesional Universitario
Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director

EXT18-0009959
T.R.D. 2300 36.152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=xt5xv%2Bt55T66kTbMHv0BkUbBfZg3HJOzbt4miGeS4%2F0%3D&cod=0xNGJ2z49B9N0MmLggSgeQ%3D%3D>

[1]Corte Constitucional: Auto 170 de 2016.Mp.Luis Guillermo Guerrero Pérez
Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 15 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

- [2] Corte Constitucional: Autos 486 y 496 de 2017.MP Diana Fajardo Rivera y M.S. José Fernando Reyes Cuartas
- [3] Corte Constitucional. Auto 070 de 2016.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- [4] Corte Constitucional. Auto 079 de 2012.M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- [5] Corte Constitucional. Sentencia SU-837-2002.MP Manuel José Cepeda Espinosa
- [6] Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2007.MP Humberto Antonio Sierra Porto.
- [7] Corte Constitucional. Auto 124 de 2009.M.P.Humberto Sierra Porto

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 16 de 16